

RESOLUCIÓN No.

0071

23 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0666 de junio 15 de 2018, se abrió investigación contra el señor JOSÉ MARIO TEHERAN BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.277 de Tolú – Sucre, y se formuló pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El señor JOSE MARIO TEHERAN BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 92.227.277 de Tolú – Sucre, presuntamente con las actividades de tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción un kiosko en las coordenadas X1: 0832585 Y1: 1539895 en un predio ubicado en la vía de Tolú a Coveñas al lado de cabañas "La Tranquera", ocasionando la contaminación del suelo. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8° en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

CARGO SEGUNDO: El señor JOSE MARIO TEHERAN BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 92.227.277 de Tolú – Sucre, presuntamente con la construcción de un kiosko en las coordenadas X1: 0832585 Y1: 1539895 en un predio ubicado en la vía de Tolú a Coveñas al lado de cabañas "La Tranquera", ocasionó la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8° en su literal i) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

CARGO TERCERO: El señor JOSE MARIO TEHERAN BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 92.227.277 de Tolú – Sucre, presuntamente con las actividades de tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción de un kiosko en las coordenadas X1: 0832585 Y1: 1539895 en un predio ubicado en la vía de Tolú a Coveñas al lado de cabañas "La Tranquera", afectó el ecosistema de manglar, violando el artículo 2 numeral 2 de la Resolución N° 1602 de 1995 y demás normas concordantes.

Que, mediante Auto No. 1065 de octubre 29 de 2019, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

March Street





Exp No. 4069 de marzo 1 de 2007 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 2

097123.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

The Action 1

5.0

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que, en ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación





Exp No. 4069 de marzo 1 de 2007 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

08/1

JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 0666 de junio 15 de 2018 y en consecuencia todos los actos administrativos que se expidieron por posterioridad a este, dentro del expediente de infracción No. 4069 de marzo 1 de 2007.

Por lo anterior, se ordenará que por acto administrativo separado se repongan la actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,





310.28 Exp No. 4069 de marzo 1 de 2007 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0371

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0666 de junio 15 de 2018 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 4069 de marzo 1 de 2007 y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTÍFIQUESE la presente providencia al señor JOSÉ MARIO TEHERAN BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.277 expedida en Santiago de Tolú – Sucre, ubicado en la margen derecha Tolú – Coveñas, al lado de la cabaña "La Tranquera", municipio de Coveñas (Sucre), de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARUSCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA Director General CARSUCRE

Proyectó María Fernanda Arrieta Núñez Abogada Contratista
Revisó Laura Benavides González Sec etaria General - CARSUCRE
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, hajo nuestra responsatividad lo presentamos para la firma del reinitente.